Núm. 4009
Fecha: 17 de agosto de 1993; 3:07 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD DE ABONAMIENTO DE PLANTACIONES DE PARCHAS EN PUERTO RICO

INTRODUCCION

La parcha amarilla **Passiflora edulis var flavicarpa** es un frutal que tiene grandes perspectivas económicas para Puerto Rico. Tenemos los factores ideales de suelo y clima para este cultivo, el cual podría constituirse como un complemento económico para aquellos agricultores interesados en diversificar sus cultivos en adición de proveer fuentes de oportunidades de trabajo para muchos obreros.

Durante el año 1985-86 se produjeron 30,000 quintales de parchas con un valor de $420,000. Se estima que en los próximos dos años el cuerdaje de parchas alcance las 300 cuerdas. La producción de parcha en escala comercial está concentrada en las áreas de San Lorenzo, Barranquitas, Comerío, Naranjito y Ciales.

La parcha es un cultivo perenne (5 años) y ofrece oportunidad de obtener altos rendimientos si se realizan buenas prácticas de abonamiento. Con el propósito de obtener la óptima producción se establece la actividad de abonamiento de plantaciones de parchas.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica.

1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

3. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (AFA).

4. Director - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles aquellos agricultores que posean siembras ordenadas de parchas con sistemas de emparrado o enrejado en el cual pueden enredarse con el propósito de mantener su vida útil por varios años sobre la superficie del terreno.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

1. Abono para Siembras Nuevas

Se ofrecerá un (1) quintal de superfosfato triple por cuerda para las siembras nuevas de parchas y tres (3) quintales de abono por cuerda de análisis 10-10-5-3, 12-6-16-3, 10-5-15-3 ó 10-5-20-3.

2. Abono para Siembras en Producción (de un año o más)

Se ofrecerá cuatro (4) quintales de abono por cuerda de análisis 15-5-10-3 ó 12-6-10-3 para el abonamiento de otoño (octubre-noviembre) y 10-5-20-3, 12-6-16-3 ó 10-5-15-3 para el abonamiento de primavera (abril-mayo).

ARTICULO IV - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1. Los agricultores interesados en participar en la actividad deberán radicar en la oficina de Area de la Administración, del Departamento, del Servicio de Extensión Agrícola, Corporación de Desarrollo Rural y Oficina Regional Agrícola correspondiente, una solicitud debidamente cumplimentada usando los formularios provistos para estos fines por la Administración.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año fiscal.

3. Toda solicitud deberá ser recomendada por el

agrónomo de área del Departamento o funcionario designado, como que cumple con los requisitos de la actividad.

4. La solicitud recomendada será sometida al Comité Regional de Aprobaciones para su evaluación y determinación que corresponda en cada caso y luego notificará al solicitante la decisión tomada.

5. Una vez aprobada la solicitud se procederá a la expedición de las órdenes de abono una vez se compruebe en el caso de siembras nuevas que el agricultor realizó la siembra acorde a las prácticas agronómicas recomendadas para dicha fruta. En el caso de siembras en producción la expedición de la orden de abono será posterior a la recomendación del agrónomo de campo correspondiente o a la del funcionario designado de que la plantación reúne los requisitos de esta norma para el otorgamiento de los beneficios aquí señalados.

6. En el caso de la orden de superfosfato triple se expedirá tan pronto el agrónomo de campo o el funcionario designado certifique que el agricultor tiene el terreno preparado y las plántulas de parchas listas para la siembra.

7. El agricultor será responsable de levantar la orden de abono del establecimiento comercial seleccionado y aplicar el mismo a la plantación para la cual fue expedida la orden de abono.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos en estas Normas se podrán solicitar a partir del 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año fiscal y estarán en vigor hasta tanto el Secretario los derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud signifique que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Las actividades deberán ser ejecutadas con posterioridad a la radicación de las solicitudes, pero no más tarde del 30 de junio de año programa. En caso de que la actividad agrícola no pueda ser terminada o ejecutada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una solicitud de prórroga. El Representante Regional de la Administración evaluará dicha solicitud de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente en cada caso.

3. Los agricultores participantes de las actividades permitirán a los empleados de la Administración y/o Departamento entrar a las fincas para inspeccionar las plantaciones de parchas y la ejecución de las actividades, objeto de la solicitud y aprobación para corroborar que las mismas se ejecutaron o ejecutarán según las disposiciones de estas normas.

4. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor sin importar el número de fincas que posea u opere.

5. El número máximo de cuerdas a recibir los incentivos aquí señalados será de seis (6) cuerdas por agricultor por año.

6. La unidad mínima de siembras de parcha para recibir los incentivos aquí señalados será de media (1/2) cuerda y/o de no menos de 100 plantas de parchas.

7. Las plantaciones tienen que recibir cultivo adecuado tales como control de yerbajos, enfermedades o insectos para ser merecedoras a los incentivos.

8. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma indebida.

9. El Secretario podrá enmendar estas normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

10. Ninguna agencia o institución del Gobierno Estatal o Federal podrá participar de las actividades de abonamiento para las Plantaciones de Parchas en Puerto Rico.

ARTICULO VI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985.

La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día AGO. 14 1989

Felipe N. Rodríguez
Secretario de Agricultura